



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0487/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0487/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** al rubro citada, la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** .

II. Con fecha *seis de julio de dos mil veinte*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Según auto de fecha *catorce de agosto de dos mil veinte*, se recibió la contestación que presentará la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, se le tuvo ofertando pruebas según sus anexos y los términos del auto en cita, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *seis de mayo de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio, ello al haberse declarado por perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *ocho de junio de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada en autos con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *dos de enero de dos mil veinte* visible a fojas *veintisiete a la treinta* de los autos, exhibida por la autoridad demandada.

Resolución que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47 para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sin que se entre al estudio de causal de improcedencia, toda vez que la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no hizo valer, ni esta Sala advierte la existencia de alguna que deba estudiarse de oficio.

CUARTO. Al no existir causal de improcedencia, lo que procede es entrar al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida y antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, es necesario precisar que en el escrito inicial de demanda negó conocer la determinación de impuestos que impugno.

Según el desconocimiento referido anteriormente, ésta

SALA mediante auto de fecha *seis de julio de dos mil veinte* requirió a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES a fin de que, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibiera el acto administrativo impugnado del cual la parte actora aseguró desconocer, ello a fin de que estuviera en aptitud de combatirlo en los términos que considerara mediante ampliación de demanda, lo que en el caso no ocurrió como se asentará más adelante.

Ahora la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES dio debido cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por ésta Sala, según auto de fecha *catorce de agosto de dos mil veintiuno mil veinte*, donde se le tuvo contestando la demanda entablada en su contra y ofreciendo pruebas, entre las que se advierte el acto administrativo combatido consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** , según consta a fojas *veintisiete a la treinta* de los autos, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que en el término de quince días hábiles, una vez notificado el auto en cita, presentara ampliación de demanda si así era su deseo.

Y si parte actora conoció de la determinación de impuestos que impugnó el día *veintiuno de agosto de dos mil veinte* mediante la cédula de notificación expedida por el Actuario/Notificador adscrito a ésta Sala según obra a foja *treinta y dos* de los autos, cédula que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Por tanto y una vez que la parte actora conoció del acto administrativo que desconocía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, contaba con el término de **quince días**, a fin de que presentara ampliación de demanda en la que combatiera la determinación de impuestos en los términos que considerara, lo que en el caso concreto no ocurrió así, ya que **se declaró perdido el derecho con que contaba para presentar la citada ampliación de demanda, según se advierte del auto que obra a foja treinta y tres de los autos.**

Una vez precisado lo anterior y después de efectuar el análisis integral ésta Sala del escrito inicial de demanda al ser un todo, se entra al estudio en forma directa de las manifestaciones donde la parte actora asegura que no se le notifico el acto administrativo base de la presente acción.

Resultando INOPERANTES las manifestaciones descritas anteriormente, toda vez conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de ampliación de demanda, en aquellos casos en los que la parte actora afirme desconocer el acto o resolución que combate, por lo que se requiere a la autoridad demandada a fin de que exhiba los actos en cuestión, ello a fin de que se encuentre en aptitud de expresar los conceptos de nulidad que considere, una vez conocidos los fundamentos y motivos contenidos en dichos actos administrativos, como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”
En la especie, al momento de radicar la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES fue debidamente requerida en los términos del dispositivo legal transcrito, a efecto de que se le dieran a conocer al justiciable los actos administrativos que dijo desconocer, y que en el caso, como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad demandada citada anexo a su contestación la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***** , y una vez que se le dio a conocer a la accionante, ésta no presentó ampliación de demanda, lo que también se asentó en el párrafos anteriores.

Por tanto, si bien es cierto que la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnada, no fue notificada conforme a derecho con antelación al presente juicio a la parte actora, no obstante, el sólo hecho de no haber sido notificada antes del juicio, no le impidió que en ampliación de demanda hubiere podido controvertir el contenido de los actos que dijo desconocer al momento en que presentó su demanda.

En este contexto, se encuentra que de ninguna forma se afectaron las defensas de la parte actora, porque fue en ampliación de demanda, *donde tenía la oportunidad de esgrimir los argumentos que considerara para combatir el acto impugnado* —Determinación de Impuestos a la Propiedad Raíz— colmando



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

así, su derecho de oportunidad de defensa tutelado en nuestra Carta Magna.

Consecuentemente es evidente que no se configuran los supuestos de ilegalidad referidos en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; pues se insiste, la falta de notificación de la resolución que contiene las determinaciones de impuestos impugnada antes de interponer la demanda de nulidad, **no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular**, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnada, era en ampliación de demandada donde se encontraba en aptitud de verter conceptos de nulidad contra esta; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo que es irrelevante que no se le hubiere notificado el acto administrativo impugnado, pues se reitera, dicha actuación está vinculada con la procedencia del juicio de nulidad y a la oportuna presentación de los conceptos de nulidad vertidos en ampliación de demanda y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, y si en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución definitiva que contiene los actos impugnados para advertir las violaciones legales de que pudiera adolecer, de manera que, al manifestar la demandante **argumentos que no se encuentran enfocados a combatir los actos administrativos base de la presente acción de nulidad**, devienen en inoperantes e infundados los razonamientos analizados en el presente apartado.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se tiene que subsiste la legalidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** impugnada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *dos de enero de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes que obra a fojas *veintisiete a la treinta* de los autos impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercida por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** , según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de catorce de junio de dos mil veintiuno. Conste.-**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0487/2020** del índice de ésta Sala dictada en **once de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.** Conste.